

Honorable Magistrada  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras  
Tribunal Superior de Cartagena  
Ciudad

**Proceso:** Solicitud de restitución de tierras  
**Solicitantes:** Eduin Leguia y otros  
**Opositores:** Agropecuaria Cuba S.A.S. y Luz Mercedes Escobar Quijano  
**Radicado:** 13244-31-21-002-2017-00107-00

**Asunto:** **Incidente de nulidad**

**MARÍA DEL MAR MEDRANO JIMÉNEZ**, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.604.912, portadora de la T.P. No. 254.782 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de los opositores **AGROPECUARIA CUBA S.A.S** y **LUZ MERCEDES ESCOBAR QUIJANO** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito formular **incidente de nulidad** contra la sentencia de restitución de tierras proferida por su Despacho el 13 de diciembre de 2022, notificada al correo electrónico el 8 de marzo del año en curso. Lo anterior, bajo las siguientes

### **I. CONSIDERACIONES:**

**Primero:** Mediante auto No. 648 del 25 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar ordenó abrir a pruebas el proceso de restitución bajo radicado 2017-107. Practicada la inspección judicial y en vista que la parte opositora advirtió desde el escrito de oposición que algunas parcelas se encontraban fuera del polígono del predio Cuba y fue imposible el acceso a ciertas zonas donde se ubicaban las coordenadas de las parcelas solicitadas en restitución, el Juzgado posteriormente mediante auto No. 40 del 30 de enero de 2019 ordenó:

1. **OFICIESE AL COMANDANTE DE LA FUERZA AREA COLOMBIANA BASE CACOM No. 3, BARRANQUILLA**, para que se sirva efectuar toma área del predio de mayor extensión Cuba, localizado en el municipio de San Jacinto-Bolívar, y posteriormente remitir informes con fotografías sobre el estado actual del predio y su condiciones, Acompañase al oficio que comunica esta orden las coordenadas geográficas de la ubicación del predio objeto de restitución.
2. **OFICIESE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, (IGAC)**, se sirva disponer el envío de un vehículo no tripulado DRON, junto con una persona especializada en su manejo, con el objetivo de que este permita verificar las coordenadas y las condiciones generales del predio CUBA, este requerimiento se realiza en virtud a que es un lote que posee 1.400 hectáreas y se hace complejo recorrer su superficie el día de la diligencia la cual se efectuara 12 y 13 de febrero del presente. Esta entidad deberá contactarse con este despacho para coordinar las labores a realizar.
3. **COMUNIQUESE** a las partes y al ministerio público, Oficiese en tal sentido.-

**Segundo:** El informe realizado por el IGAC en cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado estaba incompleto e imposible de visualizar por el Despacho, en consecuencia, mediante Auto No. 451 del 29 de agosto de 2019, el Juzgado resolvió:

**RESUELVE:**

1. **ORDENASE al IGAG**, ampliación del informe de verificación de coordenadas y condiciones generales de los predios solicitados en restitución, mediante la fotointerpretación de los SHAPE FILES entregados por la Unidad de Restitución de Tierras, contenidos en el trabajo de georreferenciación realizado por esta última y contemplado en los respectivos informes técnicos prediales, confrontados con el ortofotomosaico puesto a disposición de este Despacho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.- Otorgase el término de diez (10) días para rendir el referido informe.

**Tercero:** Mediante auto interlocutorio No. 17 del 29 de enero de 2020, el Juzgado indicó:

“Del examen realizado al expediente se vislumbra que el informe presentado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC. Producto de la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo el 12 de febrero de 2019, no contiene la verificación de las colindancias y linderos ni las condiciones generales de los predios, tal y como lo expresan en el informe allegado a folio 1258 del cuaderno No. 5, (...) por tal motivo este despacho toma la decisión de realizar una inspección judicial para constatar de manera física con el profesional de topografía de la Unidad de Tierras las colindancias y linderos de los predios y si actualmente existe ocupación o se están realizando explotaciones agrícolas o pecuarias sobre estos.”

Por lo tanto, resolvió:

1. **DECRETESE** la inspección judicial al predio Cuba con el acompañamiento del equipo catastral de la Unidad de Tierras de El Carmen de Bolívar, con la finalidad de realizar la verificación de coordenadas y condiciones generales de los predios El estado de conservación del bien objeto del proceso de la referencia, áreas de cultivo, acceso, características y en general verificar las condiciones en que se encuentran las parcelas, su ubicación, extensión y colindancias - **Fijese para tal diligencia** para los días 10, 11, 12, de MARZO del 2020, Adviértase a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, disponga lo necesario para la logística y el traslado al predio, trátase de vehículo o cualquier medio de transporte animal que nos permita llegar hasta ese lugar.- **ADVIERTASE** además que la salida a la diligencia será las 6:00 am desde las instalaciones del Despacho.-
3. **OFICIESE** al equipo catastral de la Unidad de Tierras para que en el término de Diez (10) días se sirva rendir un informe detallado debido a que existen dudas acerca de la localización exacta de las parcelas dentro del predio de mayor extensión CUBA, situación que han informado los solicitantes y verificado en la confrontación de los mapas que fueron presentados por las partes. Dese traslado del informe que fue presentado por el IGAC.

**Cuarto:** El Juzgado Segundo mediante auto No. 65 del 25 de febrero de 2020, indicó:

Informado como se encuentra el Despacho de las condiciones del terreno donde se encuentra ubicado el predio y cada una de las parcelas solicitadas, ese Despacho una vez examinado el trabajo presentando por IGAG, en el que esta entidad informa que la toma de imagen con DRONE, no contiene la verificación de coordenadas y condiciones generales de los predios los cuales son de alcance a esa entidad, teniendo en cuenta que el formato TFW fue imposible de leer por el personal de sistema, la subdirección del IGAG realizó una nueva entrega en formato SID el cual disminuye el peso digital de la imagen y facilita su despliegue o visualización, sin embargo remitida toda esta información al área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, se observa que si bien sobre la foto área del predio de mayor extensión esta entidad identificó la ubicación de cada una de las parcelas las cuales sin duda hacen parte del polígono de CUBA, comparado con el plano del extinto INCORA, se concluye que el zoom de las fotos no permite identificar con claridad las condiciones del predio.

Ahora bien, como es necesario determinar las condiciones de los mismos se dispuso una inspección judicial, a falta de la claridad de las fotos y la falta de fotointerpretación por parte del IGAG, que en últimas era el trabajo que se esperaba por este Despacho, toca nuevamente desplazarse al predio, y con ayuda del equipo catastral ubicarnos en puntos georreferenciados específicos de cada parcela e identificar dichas condiciones, pero la impenetrabilidad y acceso a cada una de ellas es prácticamente imposible, se solicitara el acompañamiento de Vehículo no Tribulado, DRON, que nos permita tomar fotos aéreas y ver desde el punto escogido en video las condiciones del predio y dejar ese registro como prueba en este proceso.

En consecuencia, se resolvió:

**Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00107-00**

SOLICITESE a UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL BOLIVAR, en colaboración con la CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO, se sirva disponer para la inspección judicial que se llevara a cabo los días 11, 12 y 13 de marzo del año en curso, el recurso audiovisual, que nos permita conseguir la información requerida, en terreno, para mayor seguridad de las pruebas a recaudar y del personal que participará en la diligencia, esto es un DRON, cuya especificación puede ser consultada con su equipo catastral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Quinto:** Mediante auto No. 128 del 28 de abril de 2020, el Juzgado ordenó:

4. **OFICIESE A LA INSPECCION DE POLICIA DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que se sirva remitir los expedientes de los procesos policivos que son tramitados en contra de los señores: **EDWÍN ENRIQUE LEGUÍA BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.431.538, 2) **JACOB EMIRO TEHERÁN VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 12595267, 3) **NÉSTOR DE JESÚS CAMARGO TEHERÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 12.693.922, en representación de su Abuelo, el señor José Gregorio Teherán Sánchez (quien le otorga poder) 4) **JOSÉ GREGORIO MEZA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía 77.167.804, 5) **MIGUEL ANTONIO BARRAGÁN MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía 12.577.758, 6) **DAIRO DE JESÚS MEDINA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía 73.549.979, 7) **LEONARDO JOSÉ DÍAZ MEZA** identificado con la cédula de ciudadanía 73.376.968, 8) **EMIRO JOSÉ MEDINA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía 9.109.492, 9) **HERLEY ENRIQUE JIMÉNEZ SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía 12.591.006, 10) **MANUEL MARCELINO MARTÍNEZ YÉPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 9.173.485, 11) **JULIO RAMÓN ESCOBAR MAESTRE**, identificada con la cédula de ciudadanía 8.955.035, 12) **ANTONIO JOSÉ OLIVO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.586.771, 13) **CRISTÓBAL ALEJANDRO VARGAS TERÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.107.137. Estas querellas fueron presentadas por la **AGROPECUARIA CUBA SAS** por el predio **CUBA**, lo anterior para dar cumplimiento a los dispuesto por el artículo 95 de la ley 1448 del 2011.-

**Sexto:** Posteriormente, el Juzgado mediante auto No. 289 del 13 de octubre del 2020, indicó:

También se observa que la abogada de la parte opositora solicita que se despeje la duda acerca de la localización real de los predios de los señores: **EDUIN ENRIQUE LEGUIA, JACOB EMIRO TEHERÁN, HERLEY ENRIQUE JIMÉNEZ Y MANUEL MARCELINO MARTINEZ**, se encuentran por fuera del polígono del predio Cuba, se expone que el estudio realizado por la URT se basa en que los insumos para realizar las mediciones se encuentran desactualizadas, En virtud de lo anterior esta agencia judicial oficiara al IGAC y a la URT para que en colaboración armónica realicen la georreferenciación actualizada de los predios de los señores: **EDUIN ENRIQUE LEGUIA, JACOB EMIRO TEHERÁN, HERLEY ENRIQUE JIMÉNEZ Y MANUEL MARCELINO MARTINEZ**, y se entregue a este despacho la ubicación exacta dentro del mapa y se determinen si están o no dentro del predio CUBA.-

Por lo tanto, el Juzgado resolvió:

2. **ORDENESE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA UNIDAD DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, se sirvan realizar en conjunto una georreferenciación de las parcelas de los señores **EDUIN ENRIQUE LEGUIA, JACOB EMIRO TEHERÁN, HERLEY ENRIQUE JIMÉNEZ Y MANUEL MARCELINO MARTINEZ**, con la finalidad de que se constate si están dentro o por fuera del polígono del predio CUBA, alléguese a este despacho informe con mapa de su localización actualizado.-
3. **REQUIERASE a la INSPECCION DE POLICIA DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, y a la **INSPECCION DE POLICIA DE SAN JACINTO** para que se sirvan remitir en el término de la distancia los procesos policivos que fueron solicitados en auto de fecha 11 y 28 de mayo del presente.-

**Séptimo:** El Juzgado 2 mediante auto No. 0005 del 14 de enero de 2021, conforme al informe secretarial que indicó:

“Pase al despacho el presente proceso informando que se ha evacuado en su mayoría las pruebas ordenadas, y que se hace necesario requerir a la Unidad de Tierras, al IGAC y a las inspecciones de policía de San Jacinto y El Carmen de Bolivar para que remitan la información solicitada en auto anterior.”

El Despacho ordenó:

1. **REQUIÉRASE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA UNIDAD DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, se sirvan remitir el informe solicitado de la Georreferenciación de las parcelas de los señores **EDUIN ENRIQUE LEGUIA, JACOB EMIRO TEHERÁN, HERLEY ENRIQUE JIMÉNEZ Y MANUEL MARCELINO MARTINEZ**, con la finalidad de que se constate si están dentro o por fuera del polígono del predio CUBA, alléguese a este despacho informe con mapa de su localización actualizado.-
2. **REQUIERASE a la INSPECCION DE POLICIA DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, y a la **INSPECCION DE POLICIA DE SAN JACINTO** para que se sirvan remitir en el término de la distancia los procesos policivos que fueron solicitados en auto de fecha 11 y 28 de mayo del presente.-
4. **REMÍTASE electrónicamente** el expediente radicado con el No. **2017-00107 CUBA**, solicitud de Restitución de los señores: **EDWIN LEGUÍA BARRIOS Y OTROS a SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, para lo de su competencia, según lo dispuesto en el presente proveído. -

**Octavo:** Una vez remitido el expediente al Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, la suscrita presentó memorial de acumulación de los procesos de restitución que cursa en otros Juzgados del Carmen de Bolívar y que recaen sobre el predio Cuba, pero el Tribunal NUNCA se pronunció al respecto.

**Noveno:** En cuanto a los informes que estaban pendientes de recibir por parte del IGAC, de la URT y de las Inspecciones de Policía de San Jacinto y Carmen de Bolívar, el Tribunal no hizo ningún requerimiento adicional y tampoco informó a las partes del proceso si recibió la información y mucho menos, la trasladó en el caso que reposen en el expediente.

Cabe advertir, como ya se indicó en el numeral séptimo, que el Juzgado de instrucción del proceso determinó que era importante verificar si las parcelas de los señores Eduin Enrique Leguia, Jacob Emiro Teheran, Herley Enrique Jimenez y Manuel Marcelino Jimenez estaban dentro del predio Cuba. No obstante, en la sentencia la decisión de restituir las parcelas a estos solicitantes se tomó con base un informe de la URT de fecha 17 de febrero de 2020 que no tiene claridad frente a la ubicación física de las porciones de terreno y así se advierte en la sentencia.

Lo anterior implica que el Tribunal tomó una decisión aun cuando existía un auto de fecha posterior (Auto No. 0005 del 14 de enero de 2021) que solicitaba la aclaración de dicha prueba.

**Décimo:** El argumento del Tribunal para desconocer la información que faltaba en el proceso o pendiente de practicar, fue el siguiente:

“Además, en el Pronunciamiento Técnico Respecto al Predio de fecha 17 de febrero de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas certificó que “a partir de la información catastro IGAC sede Bolívar con vigencia 2015, se elaboran los mapas con la información de registros R1 y R2 de Catastro – IGAC y plano INCORA del predio de mayor extensión Cuba (...) en los cuales se determina la medición del predio Cuba, se evidencia que las solicitudes (...) están contenidas dentro de dicho predio (...)”.

Además, aunque la apoderada judicial de la parte opositora pretendió denotar que algunas de las parcelas solicitadas se encuentran total o parcialmente por fuera del predio de mayor extensión Cuba, **lo cierto es que se trata de un mero desplazamiento gráfico, puesto que las porciones reclamadas fueron identificadas mediante georreferenciación y luego superpuestas en el plano catastral del predio de mayor extensión, que de acuerdo con el citado pronunciamiento técnico, no fue objeto de georreferenciación.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Además de tratarse de una conclusión que no corresponde a las pruebas y decisiones tomadas en el marco del proceso, existe una contradicción, pues la URT advirtió que no existe georreferenciación de las parcelas; es decir, NO HAY CERTEZA de su ubicación fuera o dentro del predio.

**Décimo primero:** Por otra parte, el Tribunal no notificó en su integridad la sentencia de restitución, pues existe dos constancias de salvamento de voto que la suscrita desconoce y que no se han puesto en conocimiento durante el termino de ejecutoria de la sentencia, a pesar de haberse solicitado por correo electrónico desde el jueves 9 de marzo del año en curso.

Lo anterior, configura la siguiente

## **II. NULIDAD PROCESAL:**

El numeral 5 del artículo 133 del C.G. del P. indica:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Dicha situación se configura en este caso, en el entendido que el Tribunal no practicó las pruebas relacionadas con el informe de aclaración que debían remitir el IGAC y la URT respecto de la ubicación material de las parcelas de los solicitantes Eduin Enrique Leguia, Jacob Emiro Teheran, Herley Enrique Jimenez y Manuel Marcelino Jimenez y tampoco profirió auto desistiendo de las mismas, pues se trataba de una prueba de oficio.

Tampoco insistió a las Inspecciones de Policía de San Jacinto y El Carmen de Bolivar para que remitiera los procesos policivos que existen en contra de los solicitantes y falló sin considerar ese hecho importante, que hace parte del sustento probatorio de la parte opositora.

En ese sentido, el fallo emitido por este Tribunal, además de configurar abiertamente una nulidad procesal, atenta contra los derechos fundamentales de mis representados al debido proceso y defensa, pues se tomó una decisión de fondo que afecta sus interés, sin tener en cuenta que faltaban pruebas importantes por practicar y tampoco tomó la decisión de desistirlas para darle la oportunidad a la opositora de ejercer los recursos de ley en contra de esa determinación.

## **III. SOLICITUD:**

Que se decrete la nulidad de lo actuado de todos los autos interlocutorios o constancias secretariales en los que ordena dictar sentencia, por no haberse considerado que el trámite del proceso estaban pendientes de practicar las pruebas ordenadas por el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras del Carmen de Bolivar mediante el auto No. 289 del 13 de octubre del 2020 y reiterado mediante auto No. 0005 del del 14 de enero de 2021.

En consecuencia, de decrete la nulidad de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, notificada al correo electrónico el 8 de marzo del año en curso.

#### **IV. PRUEBAS:**

Téngase como tales, los autos mencionados en los numerales de este escrito, que reposan en el expediente de este Despacho.

Cordialmente,



**MARIA DEL MAR MEDRANO**

CC. 1.130.604.912 de Cali

T.P. No. 254.782 del C. S. de la J.